

LAS RECTORÍAS PARROQUIALES EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN: ACERCAMIENTO A LA CUESTIÓN

Fernando Rodríguez Trenas
Universidad de Córdoba

Resumen: Si poco estudiado ha sido el estrato más bajo del clero en la ciudad de Córdoba, el pequeño núcleo que formaban los rectores parroquiales aún menos. Estas rectorías, de esencial importancia para la labor pastoral y la administración de sacramentos, parecen no tener una forma definida durante la época moderna en Córdoba. La cuestión de su definición es el objeto de este artículo, para lo que se han consultado las constituciones sinodales de la diócesis, así como diversas fuentes de archivo. Su carácter benefical o no, así como la concesión de la *cura animarum* centran el debate. La adaptación al modelo tridentino de rectoría parroquial exigió un verdadero esfuerzo para la administración diocesana, que debió lidiar con las reticencias y alegaciones de una empoderada Universidad de Beneficiados que se había aprovechado de la indefinición de este cargo en la ciudad de Córdoba. Por ello, se destaca un punto de inflexión en esta situación en 1648, cuando el obispo Pimentel, animado desde Roma, plantea un modelo de patronato para estas rectorías que permitan la manutención de sus titulares sin el perjuicio de modificar cualquier reparto del diezmo parroquial, que hubiera supuesto una mayor oposición a la que ya hubo durante un siglo después.

Palabras clave: Bajo clero, rectorías parroquiales, Córdoba, obispo Pimentel, patronato.

Abstract: If little studied has been the lower stratum of the clergy in the city of Córdoba, the small nucleus that made up the parish rectors even less. These rectories, of supreme importance for pastoral work and the administration of the sacraments, seem to have no definite form during modern times in Córdoba. The question of its definition is the object of this article, for which the synodical constitutions of the diocese has been consulted, as well as various archival information. Its benefical nature or not, as well as the granting of the *cura animarum* center the debate. The adaptation to the Tridentine model of parish rectory required a real effort from the diocesan administration, which had to deal with the reluctance and allegations of an empowered Universidad de Beneficiados, that had taken advantage of the lack of definition of this position in the city of Córdoba. For this reason, a turning point in this situation stands out in 1648, when the bishop fray Domingo Pimentel, encouraged from Rome, proposed a model of patronage for these rectories that would allow the maintenance of their holders without the detriment of modifying any distribution of the parish tithe, that it would have supposed a greater opposition to the one that already existed during a century later.

Key words: Lower clergy, parish rectories, Córdoba, bishop Pimentel, patronage.

LAS RECTORÍAS PARROQUIALES EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN: ACERCAMIENTO A LA CUESTIÓN¹

Fernando Rodríguez Trenas
Universidad de Córdoba

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Numerosos historiadores han abordado el estudio de la organización del clero, el papel de los obispos en sus sedes, la riqueza de las diócesis y el reparto de los diezmos, cabildos catedralicios, las órdenes monásticas, las instituciones laicales (cofradías), instituciones benéfico-asistenciales... entre otros aspectos. Sin embargo, ha quedado siempre algo más relegado el papel del clérigo de orden menor o mayor en las parroquias, tanto urbanas como, sobre todo, rurales. A este respecto, Arturo Morgado reflexionaba sobre la desventaja del bajo clero secular al no disponer de una identidad colectiva, un sentimiento de grupo²; al contrario que pasaba con el regular, que protege el conocimiento de su pasado como grupo. Así, en un contexto general, este heterogéneo grupo social ha sido tratado con buen acierto por el recordado Antonio Domínguez Ortiz. En el segundo volumen de *La sociedad española en el siglo XVII*³, el maestro de la Historia social andaluza afirmaba: “el hecho increíble de que una nación cuya historia está íntimamente ligada a la Iglesia Católica no tiene una historia eclesiástica que pueda calificarse siquiera de mediana”⁴. Si bien, desde sus investigaciones, pocos han sido los que se han adentrado con un nuevo enfoque en el estudio del clero aportando algo más globalizador que estudios de caso. La obra de

¹ Este trabajo es fruto de una investigación financiada por la Universidad de Córdoba con una Beca Semillero de Investigación en el Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Universidad de Córdoba. Igualmente, este trabajo se inscribe en el marco del proyecto de investigación *La mesocracia en la Andalucía de los siglos XVI y XVII. Poder, familia y patrimonio* (PID2019-109168GB-I00), dirigido por los Drs. Enrique Soria Mesa y Luis Salas Almela y financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

² MORGADO GARCÍA, A., “El clero secular en la Edad Moderna” en CORTÉS PEÑA, A. L.; LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M. L. (eds.), *La Iglesia española en la Edad Moderna. Balance historiográfico y perspectivas*, Madrid, Abada Editores, 2007, pp. 39-73.

³ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La sociedad española en el siglo XVII*, Granada, Ediciones Universidad de Granada, 1992.

⁴ *Ibidem*, pp. 3.

Maximiliano Barrio Gozalo, más reciente, aparece como un referente para la comprensión de una temática tan necesitada de ser aclarada⁵.

Entre estas aparece también la aportación de María Luisa Candau Chacón con el estudio de la vicaría de Écija⁶. En él no solamente pone la atención en esta gran masa del bajo clero, sino que además lo hace para el medio rural, donde sus particularidades son aún más significativas. En la misma línea encontramos a Arturo Morgado con *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*⁷, que se centra en la diócesis de Cádiz; y a Avelina Benítez Barea, que hizo lo propio para Medina Sidonia⁸. La mayoría de las obras están dedicadas al siglo XVIII o finales del XVII, por lo que quedan casi ignotos los siglos modernos precedentes.

Hemos de acudir a la escuela francesa para poder obtener respuestas al funcionamiento y origen de un sector muy concreto del bajo clero: los párrocos o rectores parroquiales. Por ejemplo, la dedicada a la diócesis de Lyon en el siglo XVIII de Wenzel⁹, o la del clero parisino de De Dainville-Barbiche¹⁰ en el mismo período. Maximiliano Barrio vuelve a crear escuela en cuanto a este menester en España, dedicando un artículo a la situación económica de este reducido grupo dentro del estamento¹¹. En el caso de Andalucía podemos señalar la obra de Martín Riego sobre la provisión de parroquias en Sevilla¹², que ha sido fundamental para el enfoque de este estudio, así como otros estudios de caso para Écija¹³ o El Puerto de Santa María¹⁴, vicarías de la archidiócesis de Sevilla como las estudiadas por Candau Chacón.

Para Córdoba, el espacio geográfico de estudio, la bibliografía ha ido dando cierta luz sobre diferentes aspectos de la Historia de su Iglesia, en la que su martirologio ha tenido importancia desde antiguo. De modo más específico, en cuanto al clero, se han preferido hasta ahora los estudios de las élites, como los episcopologios, donde ya desde el mismo siglo XVIII, con la obra *Catálogo de obispos de Córdoba*, de Juan Gómez Bravo¹⁵, se hace una reseña de cada uno de los obispados y obispos desde Osio hasta Baltasar Yusta Navarro. Como síntesis de conjunto de la historia eclesiástica, la obra de Manuel Nieto Cumplido y Juan Aranda Doncel, incluida en la colección de historias de las diócesis españolas, supone una recapitulación de los conocimientos hasta el

⁵ BARRIO GOZALO, M., *El clero en la España moderna*, Córdoba, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, 2010; y *El sistema benefical de la Iglesia española en el Antiguo Régimen (1475- 1834)*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2010.

⁶ CANDAU CHACÓN, M.L., *Iglesia y sociedad en la campiña sevillana: la vicaría de Écija*, Sevilla, Publicaciones de la Diputación de Sevilla, 1986; *La carrera eclesiástica en el siglo XVIII: modelo, cauces y formas de promoción en la Sevilla rural*, Sevilla, Universidad de Sevilla 1993.

⁷ MORGADO GARCÍA, A., *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*, Cádiz, Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2000.

⁸ BENÍTEZ BAREA, A., *El bajo clero rural en el Antiguo Régimen (Medina Sidonia, siglo XVIII)*, Cádiz, Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2001.

⁹ WENZEL, É., *Curés des Lumières: Dijon et son diocèse*, Dijon, Editions Universitaires de Dijon, 2006.

¹⁰ DE DAINVILLE-BARBICHE, S., *Devenir curé à Paris. Institutions et carrières ecclésiastiques (1695-1789)*, Paris, Presses universitaires de France, 2005.

¹¹ BARRIO GOZALO, M., “Las condiciones materiales del clero parroquial del obispado de Segovia en el siglo XVIII (II): La realidad de los ingresos y gastos”, *Investigaciones históricas*, 11 (1991), pp. 11-34.

¹² MARTÍN RIEGO, M., *Los concursos a parroquias en la Archidiócesis de Sevilla (1611- 1926)*, Córdoba, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, 1999.

¹³ “El clero parroquial astigitano en el siglo XVIII”, *Isidorianum*, 3, vol. 5, (1994), pp. 209-256.

¹⁴ “El clero parroquial de El Puerto de Santa María a través de los libros de visitas pastorales. Año 1764”, *Revista de Historia de El Puerto*, 15 (1995), pp. 53-79.

¹⁵ GÓMEZ BRAVO; J., *Catálogo de obispos de Córdoba y breve noticia histórica de Iglesia Catedral y obispado, Córdoba, 1778*. Tomo II.

momento de su redacción, sin aportar nada nuevo¹⁶. Igualmente, los apartados dedicados a clero en la Historia Moderna de Córdoba del mismo Aranda Doncel¹⁷. La otra élite del clero secular ampliamente estudiada ha sido el Cabildo catedralicio. Para la Edad Media resulta fundamental la obra de Iluminado Sanz Sancho¹⁸, y para centurias modernas Rafael Vázquez Lesmes¹⁹ y, sobre todo, Antonio J. Díaz Rodríguez²⁰. A ello habría que sumar numerosos artículos derivados de la misma tesis del último autor mencionado. Sin embargo, y como ejemplo, el clero medio de la Colegiata de San Hipólito sigue siendo una institución sin estudiar.

Base para estas obras, y para estudios de la Iglesia en la capital del reino de Córdoba, será la de Cobos Ruiz de Adana²¹, en la que analiza una visita secreta encargada por el obispo Pimentel en 1638. Los datos aportados son de especial significación para cualquier estudio de clero local posterior, pues, además, ofrece testimonios sobre la distribución del clero secular por parroquias y órdenes, así como sus actividades económicas paralelas al propio beneficio, muchas de ellas fraudulentas.

Las constituciones sinodales andaluzas, los textos que reglaban la vida diaria de las diócesis, se encuentran publicadas, transcritas e incluso disponibles digitalmente en una magna obra recopilatoria coordinada por Núñez Beltrán²². Esta supone una fuente esencial para entender la dinámica eclesial cordobesa. En este caso, han sido consultadas las correspondientes al obispado de Córdoba de don Martín Ruiz de Argote (1350-1362), don Íñigo Manrique de Lara (finales del siglo XV), don Alonso Manrique (1520), don Cristóbal de Rojas y Sandoval (1566, 1567, 1569) y las de don Francisco de Alarcón (1662).

Por último, con atención especial al clero parroquial, Córdoba está casi totalmente sin estudiar en este aspecto. Algunas referencias en artículos sobre temáticas similares tratan esta temática de pasada, e incluso existen obras monográficas sobre diferentes parroquias²³, pero en ellas predomina casi en su totalidad el aspecto artístico o la repetición de ideas ya conocidas. No aparece nada de los tejedores de esa historia, de sus protagonistas. En Córdoba, Iluminado Sanz Sancho dedicó su tesis doctoral a la diócesis durante la Edad Media, y en torno a esta línea publicó un artículo analizando la

¹⁶ ARANDA DONCEL, J., “Época moderna (siglos XVI-XVIII): las Reformas y la Ilustración” en NIETO CUMPLIDO, M. (coord.), *Historia de las diócesis españolas: Córdoba/Jaén*, Madrid/Córdoba, Biblioteca de Autores Cristianos y Servicio de publicaciones de Cajasur, 2003.

¹⁷ ARANDA DONCEL, J., *Historia de Córdoba. La época moderna*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1984.

¹⁸ SANZ SANCHO, I., *La Iglesia de Córdoba (1236-1454): una diócesis de la provincia eclesiástica de Toledo en la Baja Edad Media*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 2006; *Geografía del obispado de Córdoba en la baja Edad Media*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1995.

¹⁹ VÁZQUEZ LESMES, R., *Córdoba y su cabildo catedralicio en la modernidad*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1987.

²⁰ DÍAZ RODRÍGUEZ, A. J., *El clero catedralicio en la España moderna: los miembros del cabildo de la catedral de Córdoba (1475-1808)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2012.

²¹ COBOS RUIZ DE ADANA, J., *El clero en el siglo XVII. Estudio de una visita secreta a la ciudad de Córdoba*, Córdoba, Ediciones Escudero, 1976.

²² NÚÑEZ BELTRÁN, M.A (coord.), *Synodon Baeticum*, Vol. III: “Constituciones conciliares y sinodales de las diócesis de Cádiz, Ceuta y Córdoba”, Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2017.

²³ PÉREZ CANO, M. M., *Estudio histórico-artístico de la Iglesia Parroquial de Santa Marina de Aguas Santas de Córdoba*, Córdoba, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Obra Social y Cultural, 1998.

GONZÁLEZ TORRICO, A.J., *Aproximación histórica a la parroquia cordobesa de San Juan y Todos los Santos (La Trinidad) en la época moderna*, Córdoba, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, Obra Social y Cultural, 2010.

parroquia de San Pedro²⁴, así como, de modo más extenso, su obra *Geografía del obispado de Córdoba en la baja Edad Media* dedica la mayoría de su contenido a la composición de las parroquias de Córdoba y diócesis. Para la provincia, recientemente se ha publicado la tesis doctoral de Miguel Ventura Gracia sobre la parroquia de San Bartolomé de Espejo²⁵, en la que por fin se ahonda en la situación del clero rural cordobés, pero no deja de ser un caso particular.

2. EL PAPEL DEL RECTOR SEGÚN LAS CONSTITUCIONES SINODALES EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA

La institución parroquial en la diócesis de Córdoba, y más concretamente en su capital, es una línea en la que la investigación histórica aún no ha conseguido definir el papel de su titular: el párroco. Su fundamentación jurídica y su ejercicio gozó de una enorme inestabilidad a lo largo de la Baja Edad Media y la Edad Moderna debido al modelo organizativo que se instituyó tras la conquista de la ciudad en 1236. Sobre la primera organización parroquial en la ciudad ha disertado Sanz Sancho en sus obras dedicadas a la Edad Media. La doctora Gómez Navarro recientemente se ha acercado a esta misma problemática desde la institución en la Edad Moderna²⁶. Pero no nos interesa en este momento la institución sino el titular de su dirección.

En gran parte del mundo católico este cargo funciona como un beneficio, con diversas tipologías y provisiones, y asociado a la cura de almas, es decir, la licencia eclesiástica que permitía la celebración de determinados sacramentos como el de la penitencia, así como el control sacramental de un grupo. Este beneficio incluiría una serie de responsabilidades, pues podemos definir la parroquia como cada una de las instituciones en las que se divide territorialmente una diócesis, en las que se centraliza la gestión pastoral, administrativa y del diezmo de la dicha demarcación, de la que dependen iglesias, capillas, ermitas, etc, que se localizan dentro de la misma, así como sus vecinos y organizaciones seculares y laicales, y que posee una serie de derechos y obligaciones bilaterales con todas ellas. No obstante, en las Edades Media y Moderna existieron muchas excepciones a esta definición, pues las cesiones de jurisdicciones a órdenes religiosas y militares, incluso a miembros de la nobleza, harán que no todas ellas dependan del obispado, o de la parroquia, aunque pertenezcan territorialmente a la diócesis. Es por ello por lo que el rector sería el delegado de la jurisdicción del obispo en ese lugar concreto, ostentando las prerrogativas que harían efectivo el poder.

Sin embargo, en la ciudad de Córdoba este tema es harto discutido debido a la inexistencia de un estudio en primer lugar institucional, y en segundo lugar social para conocer el papel de este reducido pero influyente grupo en la vida de la ciudad en la Edad Moderna.

Así, en las constituciones de los sínodos diocesanos podemos rastrear el papel de estos rectores y del ejercicio de la cura de almas. En el primer sínodo que recoge el *Synodon Baeticum*, el del obispo don Martín Ruiz de Argote (1350-1362), se afirma que

²⁴ SANZ SANCHO, I. “La parroquia de san Pedro de Córdoba en la Edad Media”, *Hispania Sacra*, 88 (1991), pp. 715-734.

²⁵ VENTURA GRACIA, M., *Una contribución a la historia de las instituciones: la iglesia parroquial de la villa cordobesa de Espejo en el Antiguo Régimen* (Tesis doctoral), Córdoba, Universidad de Córdoba, 2015.

²⁶ GÓMEZ NAVARRO, S. “La institución parroquial católica en el Antiguo Régimen. Propuesta de análisis y estado de la cuestión”, *Vínculos de Historia*, 9 (2020), pp. 246-271.

se otorga a todos los clérigos beneficiados del obispado la cura de almas, y se declara la no preferencia del rector para confesar y dar la comunión a los parroquianos. Por tanto, podemos evidenciar la presencia de un rector con capacidades organizativas, pero sin prerrogativas especiales en lo espiritual frente al resto de los beneficiados, concediendo la *cura animarum* a todos los presbíteros beneficiados de la diócesis.

Sínodo de don Íñigo Manrique de Lara (finales del siglo XV)

En el sínodo del obispo don Íñigo Manrique de Lara volvemos a ver informaciones que pueden resultar contradictorias a simple vista. En primer lugar, en la indicación del funcionamiento del sínodo y su organización se habla de *curas* en referencia a los rectores. Más adelante, afirma que existen beneficios que poseen la cura de almas “porque en las personas eclesiásticas, en especial en los que han de ser promovidos a ordenes sacros o a beneficios que tengan cura de animas”²⁷.

En el documento se nombran rectores, vicarios y curas para referirse a la función de párroco, siendo el cura o rector el titular y el vicario un auxiliar, encargados ambos del control de los parroquianos y de ser representantes y responsables de ellos ante el sínodo diocesano. Atribuyen la administración de los sacramentos y la predicación del magisterio de la Iglesia a los “curas de las Yglesias parrochiales”²⁸. Uno de estos sacramentos es el bautismo, del cual estaban obligados a advertir para impartirlo en un periodo inferior a los seis días del nacimiento de la criatura. Cabe destacar en el artículo 47 la afirmación de que, en caso de no advertirlo, los rectores y capellanes fuesen suspensos de sus oficios y beneficios. Sin embargo, el sacramento de la penitencia, aquel para el que era necesario poseer la *cura animarum*, recaía sobre los capellanes de la parroquia a la que pertenecía el feligrés: “ordenamos e mandamos que todos los capellanes que tienen cargo de curas”²⁹; “que los capellanes, rectores y escusadotes que oyeren de confesion tengan e guarden muy secreto e callado”³⁰. A lo largo del texto se vuelve a hablar de los capellanes de las parroquias como responsables de las mismas.

Por otra parte, en el mismo sínodo, se hace referencia a los beneficiados simples como “constituydos en las yglesias para el servicio e acompañamiento dellas e para honra de Dios en sus divinos ofiçios”³¹. Estarían al servicio del cura para el auxilio en sus funciones, eliminando cualquier opción al arriendo del beneficio y, por tanto, animados por el sínodo a ser servidores. Sin embargo, no se dice explícitamente, tan solo obliga a que el oficio sea ejecutado por el beneficiado o un servidor. Sí que se hace sobre los beneficios curados, a los que se obliga a residencia salvo dispensa del ordinario.

Respecto a la figura del vicario, cuya denominación puede ser bastante abierta, se declara que todos aquellos que recaudan derechos de rentas del obispado sean llamados vicarios, pero no por ello todos poseían capacidad de emitir juicios. Este cargo, por su ambigüedad, será objeto de discusión no solo en este momento por la capacidad de emitir sentencias y excomuniones, sino en siglos venideros por la posesión de la *cura animarum*.

²⁷ RUIZ DOMÍNGUEZ, J.A. “Compilación de constituciones de Íñigo Manríquez de Lara, antes de 1 de marzo de 1496”, en NÚÑEZ BELTRÁN, M.A. (coord.), *op. cit.*, pp. 302.

²⁸ *Ibidem*, pp. 308

²⁹ *Ibidem*, pp. 320.

³⁰ *Ibidem*, pp. 321.

³¹ *Ibidem*, pp. 315.

Por tanto, la parroquia parece instituirse hasta fines del siglo XV como una gran capellanía con *cura animarum* de la que es responsable el rector, que posee el beneficio curado de dicha capellanía, pero que es auxiliado por otros beneficiados, con cargo de vicario o no, que también pueden poseer la cura de almas. Sanz Sancho afirma que el rector es elegido entre uno de los propios beneficiados de la parroquia para ostentar la jurisdicción delegada del obispo durante un período determinado³²; es decir, que realmente es un oficio que se otorga a alguno de los miembros de la comunidad parroquial, pudiendo, incluso, no ser clérigo³³.

Sínodo del obispo don Alonso Manrique (1520)

El sínodo del obispo don Alonso Manrique supone un ejemplo de la reforma eclesial que venía realizándose en Castilla desde finales del siglo XV y como preámbulo del Concilio de Trento. En su primer artículo se afirma lo siguiente:

“Los rectores de la nuestra Iglesia Cathedral y los otros rectores o sus lugares tenientes en todas las iglesias parrochiales de la ciudad de Cordova y de todo nuestro obispado y todos los confesores que tuvieren cargo de oír de penitencia sean diligentes en enseñar a sus parrochianos y a los que confessaren las cosas que han de saber y creer para su salvacion”³⁴.

A lo largo de todo el título primero, en el que se describen de forma pormenorizada las tareas de control de los rectores sobre sus parroquianos, los nombra siempre de esa misma forma: rectores o lugartenientes. Por tanto, esa confusión de términos que existía en las anteriores ya no se produce. Sin embargo, se da una salvedad que afecta de pleno a los rectores y la *cura animarum*. En aquellos lugares donde la población era poco abarcable para un solo rector, podía otorgarse esta capacidad para el auxilio del rector:

“en los pueblos donde tal necesidad oviere, el rector o su lugar teniente nombre dos o tres o mas beneficiados o capellanes en su iglesia, que conozca que pueden con el cumplir suficientemente en las confesiones, los cuales aya de presentar ante nos o ante nuestro provisor o visitador, para que, visto ser tales personas, les encarguemos y encomendemos que oyan de penitencia a todas las personas del tal lugar e iglesia, que con ellos se querran confessar”³⁵.

Vemos, por tanto, una limitación frente a las constituciones sinodales anteriores respecto a la *cura animarum*. Queda reservada a los rectores salvo concesiones especiales. Quedará por definir en qué términos, si temporal o perpetua para ese beneficio, hecho que dará pie a un pleito en el siglo XVIII del que se dará cuenta posteriormente.

La figura del rector también obtiene una preeminencia sobre el resto de los clérigos dependientes de la parroquia. Es el encargado de su organización y gestión, con competencias, entre otras, de celebrar las misas principales de los festivos (salvo que la celebración de una fiesta concreta esté vinculada a un beneficio determinado), procurar

³² SANZ SANCHO, I. “La parroquia de San Pedro ... *op. cit.*”

³³ SANZ SANCHO, I. *Geografía...* *op. cit.* pp. 52-53.

³⁴ FERNÁNDEZ VEGA, D.V; MICHI CHAVES, F.J., “Constituciones del sínodo diocesano de 1520 de Córdoba” en NÚÑEZ BELTRÁN, M.A. (coord.), *op. cit.*, pp. 353.

³⁵ *Ibidem*, pp. 371.

el cumplimiento de las memorias de misas y capellanías funerarias, o el encabezamiento de las procesiones tanto parroquiales como a la Catedral portando la cruz parroquial. Para ello, era necesario el establecimiento de una serie de reuniones periódicas que permitiesen a esta figura coordinar al clero al servicio de la parroquia.

“Otro si, mandamos a los rectores o sus lugar tenientes que el primer viernes de cada mes en todo el año llame al vicario, beneficiados, clérigos y capellanes que sirven en la iglesia de su rectoria, para que se junten en la dicha iglesia por la mañana antes de comer e, assi juntos, en lugar secreto e apartado, platiquen entre si de las cosas espirituales e de lo que conviene hazer para el servicio de Dios y de su iglesia”³⁶.

Esta posición principal en la parroquia supone también la salvaguarda del bien más preciado de una parroquia: el Santísimo. La responsabilidad del sagrario recae en el rector, que es quien debe custodiar la llave del mismo. Igual ocurre con la llave de la pila bautismal, que quedaba bajo la custodia del rector. Sin embargo, hay algo que no dependía del responsable de los parroquianos, y es la gestión económica de la institución parroquial. Esta, denominada la fábrica parroquial, dependía de una persona (eclesiástico o laica) ajena al clero sirviente en la misma y designado directamente por el obispado.

Sínodos del obispo don Cristóbal de Rojas y Sandoval (1566, 1567, 1569)

De las constituciones de este sínodo poco hay que destacar respecto al papel de los rectores parroquiales más allá de la denominación general que se hace de ellos como “vicarios y rectores”. A los rectores de las iglesias de los municipios de la diócesis se los denominará vicarios y rectores, por ser aquellos responsables de parroquias de localidades donde existía más de una. Por las constituciones de Manrique de Lara de finales del siglo XV sabemos que los vicarios eran los responsables de la recaudación del diezmo en la localidad, y en aquellos lugares donde hubiere más de una parroquia, tan solo un rector actuaría como tal. Esto solo ocurre en Córdoba, Baena y Fuente Obejuna. Por ejemplo:

“Melchior de los Reyes Vicario de la Rambla, y el Bachiller Portichuelo Vicario de Aguilar, y Hernando del Pino Vicario de Lucena, y el Bachiller Francisco López Vicario de Belcaçar, y el Bachiller Sebastián Molero Rector de Fuenteovejuna, y el Maestro Gonçalo de Peñusca Vicario de Pedroches, y el Licenciado Rayo Vicario de Chillón, y el Licenciado Pedro Martínez de Lastres Rector de sant Bartholomé de Vaena”³⁷

Tan solo un año después de las anteriores, las constituciones del sínodo de 1568 no aportan ninguna información que nos resulte relevante. Sí lo hacen las de 1569, en las que se establecen una serie de advertencias tras los informes requeridos a los rectores en el sínodo diocesano.

Cobra especial relevancia la confesión y comunión y, sobre todo, el control sobre las mismas que deben realizar los vicarios y rectores parroquiales. Su función, una vez más, es la del correcto funcionamiento de la parroquia, gestionando que los trámites

³⁶ *Ibidem*, pp. 416.

³⁷ NÚÑEZ BELTRÁN, M.A., “Constituciones del sínodo diocesano de 1566 de Córdoba” en NÚÑEZ BELTRÁN, M.A., *op. cit.*, pp. 447

sean llevados de acuerdo con la norma (por ejemplo, que el colector sea consciente de todas las misas y memorias a cumplir y las que se funden), así como el control de la entrada de personas en el templo en las horas permitidas, y de una forma digna y acorde al lugar.

Sínodo del obispo don Francisco de Alarcón (1662)

Las constituciones nacidas de este sínodo venían a establecer, de nuevo, las bases tanto teológicas como de funcionamiento de la diócesis de Córdoba, estando vigentes durante los siglos XVII y XVIII. Previa a estas conocemos la existencia de las del obispo don Domingo Pimentel de 1648, pero indica Gómez Bravo en su episcopologio que no salieron a la luz porque, al ser nombrado arzobispo de Sevilla, las alegaciones quedaron sin responder y el texto olvidado³⁸. Sin embargo, el mismo obispo formularía otras constituciones para grupos concretos como las religiosas de la ciudad.

Comienza el texto de las constituciones de Alarcón, que retoma el proyecto de Pimentel, indicando los principios teológicos del catolicismo, así como la doctrina, oraciones y normas que debe saber el cristiano. Por ello, en el capítulo cuarto, se afirma, con relación a los rectores, “que al oficio del Párroco incumbe este cuidado”³⁹ y este recae sobre “los Curas, y Rectores de nuestra Iglesia Catedral, y de las demás Parroquiales de la Ciudad, y de todo nuestro Obispado”⁴⁰.

Dejan claras las sinodales en quien recae la función de párroco de las iglesias: “El Oficio de Párroco está a cargo en Córdoba de los Curas del Sagrario, y Rectores de las Parroquias: y en los Lugares, de los Rectores, y Curas”⁴¹. Así, la denominación de estos administradores parroquiales es de curas y rectores, en relación con los curas del Sagrario (algo que he llamado una co-rectoría de tres presbíteros) y el resto de los rectores de las parroquias de la diócesis que, a su vez, pueden compaginar el cargo con el oficio de vicario del lugar, como responsables del diezmo. Al tratarse de un texto mucho más extenso que los anteriores, las referencias a estos rectores son continuas, estableciendo claramente las obligaciones y derechos del mismo respecto a la parroquia, como la celebración de las misas solemnes de las fiestas (que se disputan en ocasiones con los beneficiados o capellanes), el control de la grey desde el punto de vista espiritual y administrativo, la gestión de la parroquia a través de reuniones periódicas con todo el personal de la misma, etc. Es decir, las funciones que ya veíamos para el siglo XVI.

Estos rectores estaban obligados a vivir en la collación de la parroquia y administrar sus sacramentos en persona, es decir, sin tenencias. Sin embargo, se conocen rectores tenientes en el siglo XVIII⁴². Sus obligaciones pastorales estaban perfectamente reguladas, siendo la supervisión de las almas de su collación algo tan importante que cada muerto sin testar ni confesar, o incluso sin bautizar, suponía para el mismo penas pecuniarias y hasta de cárcel. Como se ha afirmado, la cura de almas está conferida por decisión del obispo a una persona concreta y/o a un beneficio; por tanto, se indica que, si se dejase la rectoría, no podría seguir administrando sacramentos como

³⁸ GÓMEZ BRAVO; J., *op. cit.*, pp. 653. Acceso desde <https://books.google.es/books?id=giM-AAAAAYAAJ&pg=PA627&hl=es#v=onepage&q&f=false>

³⁹ RUIZ PÉREZ, A., “Constituciones del sínodo diocesano de 1662 de Córdoba”, En NÚÑEZ BELTRÁN, M.A. (coord.), *op. cit.*, pp. 476

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Íbidem, pp. 548.

⁴² *Censo para el reparto de sal en la diócesis de Córdoba (1724)*, AGOC, Prov., c. 7763, exp. 2, s.f

la penitencia, salvo si fuese una concesión personal: “En caso, que el Rector o Curas sean removidos de su oficio, les advertimos no pueden usar de la licencia de Confesar, sino es que la tengan aparte, además de su nombramiento”⁴³.

La posición de preeminencia en el organigrama de la parroquia queda patente, pues son representantes del obispo en ese territorio administrativo. Esa condición del obispo como párroco general de la diócesis puede entreverse a través de la siguiente afirmación:

“Deben los rectores ser obedecidos de todos los Clérigos, Sacristanes y Ministros de sus Parroquias, en lo tocante a su oficio, y tratados con toda la reverencia, y cortesía, como quienes representan a nuestra Persona”⁴⁴.

Las vicarías en los lugares del obispado, un oficio provisto por el ordinario de la diócesis, gozaban de especial protección por el obispo en cuanto a la aplicación de la justicia eclesiástica. No obstante, cabe destacar que en este se mantiene una rémora de los derechos de presentación de algunos mayorazgos, como es el del marqués de Priego y del duque de Cardona en ciertas localidades de la provincia. En las funciones de este, además de las propias del rector cuando compatibilizaba los oficios, poseía una delegación de potestades jurídicas de los provisos y vicarios principales.

Lo que no queda claro es la naturaleza (oficio o beneficio) y la forma de provisión o elección de estas rectorías, que intentaremos desgranar a continuación.

“Los Rectores en Córdoba, teniendo servicio de Beneficio, y los Vicarios fuera, según Constitución antigua, han de decir la Misa mayor en los días Solemnes”⁴⁵

3. LAS RECTORÍAS CORDOBESAS EN EL SIGLO XVIII, ¿OFICIO O BENEFICIO?

Illuminado Sanz indicaba que a fines de la Edad Media la rectoría era un cargo asignado a uno de los beneficiados propios con cura de almas de la parroquia, como se ha podido también comprobar con las constituciones de Ruiz de Argote o Íñigo MARRIQUE de Lara. Sin embargo, esta fórmula va variando a lo largo de la Edad Moderna debido a los propios cambios en la organización de la Iglesia Católica por todo el mundo.

A simple vista, teniendo en cuenta las sinodales y documentación de archivo, parece que en la ciudad de Córdoba este cargo no iba unido, hasta 1648, a un beneficio que se proveía, y con el cual se ejercía el oficio de rector. Era el obispo el que lo eligía *usque beneplacitum suum* entre clérigos locales, beneficiados propios de la parroquia o no. Esto quiere decir que la cura de almas no es perpetua ni el cargo de párroco es fijo, sino que se puede otorgar o retirar en cualquier momento por decisión del obispo *ad nutum amovibles*, como ocurría en Sevilla hasta bien entrado el siglo XVIII⁴⁶. Así se

⁴³ RUIZ PÉREZ, A. *op. cit.*, pp. 548

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 549.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 550.

⁴⁶ Según el Diccionario del español jurídico, en la Iglesia son aquellos oficios que, a voluntad o unilateralmente, son amovibles o inamovibles. RAE, “ad nutum” en Diccionario del español jurídico, consultado el 18 de septiembre de 2020. Acceso desde <https://dej.rae.es/lema/ad-nutum>

afirma en el preámbulo de las constituciones del cabildo de curas y rectores dadas por el obispo Salizanes:

“Y reconociendo [fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba] los grandes inconvenientes que se tenían de no aver en ella párrocos propios y perpetuos como pastores [...] a que no se satisface cumplidamente con los curas y rectores *ad nutum amobiles*”⁴⁷.

Sobre esto poco o nada se ha hablado, pues Barrio Gozalo simplemente lo cita como excepción a la regla de la problemática de los beneficios curados no personados y la desatención de la grey⁴⁸, mientras que Martín Riego advierte esta situación para Sevilla⁴⁹ que, pese a pertenecer a una provincia eclesiástica diferente (Córdoba pertenecía a Toledo), su funcionamiento parece igual al de Córdoba. Al no ser un beneficio como tal, sino un oficio (porque el arzobispo en Sevilla y el obispo en Córdoba eran los párrocos en última instancia), no capacitaba a la obtención de porciones del diezmo como el resto de los beneficios propios, por lo que afirma Martín Riego que fue preocupante el modo de sustento de estos clérigos:

“Cuando al frente de una parroquia se encuentran varios presbíteros y a uno de ellos el prelado le confía la dirección de la cura de almas, casi típico del Arzobispado hispalense, el verdadero párroco era el obispo y dichos beneficios no podían ser considerados curados”⁵⁰.

Pérez González, más recientemente, ha afirmado que el ejercicio de la cura de almas en Sevilla era un oficio que voluntariamente asumían los presbíteros beneficiados en las parroquias⁵¹. Para solucionar este problema, se plantea en el siglo XVI, sin efecto, anexar beneficios a este oficio, convirtiéndolo así en un beneficio curado, pero con la particularidad de ser amovible⁵².

Así también lo observa en Córdoba el citado obispo Pimentel, quien, preocupado por el nivel de vida de estos clérigos, crea un patronato con capital propio (cuarenta mil ducados a censo) para el sustento de aquellos elegidos para las rectorías. En cierto modo, emula la propuesta de don Rodrigo de Castro para Sevilla. Además de la dicha preocupación, la propia trayectoria vital de Pimentel como embajador extraordinario en la corte de Roma lo hizo mantener relaciones con cardenales que lo animaron a adaptar el modelo a las constituciones tridentinas. La visita pastoral que el obispo hizo en la

⁴⁷ ARCHIVO PARROQUIAL DE SAN ANDRÉS APÓSTOL (APSA), *Constituciones de los curas y rectores párrocos propios de la Catedral y de las otras iglesias de esta ciudad de Córdoba*, 1681, f. 1 v. Sin signatura.

⁴⁸ BARRIO GOZALO, M., *El clero en la España moderna*, Córdoba, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, 2010, pp. 141.

⁴⁹ MARTÍN RIEGO, M., *Los concursos a parroquias en la Archidiócesis de Sevilla (1611- 1926)*, Córdoba, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, 1999.

⁵⁰ MARTÍN RIEGO, M., “Los párrocos de la ciudad de Sevilla a través de los libros de visitas pastorales”, en DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La Sevilla de las Luces*, Sevilla, Comisaría de la Ciudad de Sevilla para 1992, 1991, pp. 108.

⁵¹ PÉREZ GONZÁLEZ, S.M., “Los beneficios parroquiales: un acercamiento al estudio del clero secular”, *Hispania Sacra*, 130 (2012), pp. 497-523.

⁵² Se trata de una propuesta del cardenal arzobispo Rodrigo de Castro, pero rechazado por la presión y negativa de los beneficiados. Por tanto, podemos hipotetizar la fuerza del colectivo de beneficiados a través de la Universidad de Beneficiados, institución también existente en la diócesis de Córdoba. MARTÍN RIEGO, M. *op. cit.*, pp 34.

diócesis⁵³ lo hizo consciente de la necesidad de dotar de estabilidad a quienes poseían su jurisdicción delegada.

“Deseaba nuestro obispo, que los veneméritos tuviesen premio, y los que trabajaban gozasen la merced digna al trabajo, y así conociendo, que los Curas del Sagrario, y Rectores de las Parroquias de la ciudad tenían congruas tenues donó quarenta mil ducados para que se impusiesen y gozasen de cien ducados de renta cada uno”.⁵⁴

Por tanto, se fundó este patronato a tres de diciembre de 1648, además de otro para los estudios de eclesiásticos por los que “el Cabildo dio las gracias por esta donación tan insigne”⁵⁵. Empero, no solo los dotó de una congrua (100 ducados anuales era la congrua exigida a los pretendientes a órdenes en la diócesis), sino de un estatus perenne como rectores propios y perpetuos. Además, determinó que la provisión del beneficio sería por oposición y concurso, y no una elección arbitraria del obispo vigente.

Afirma el memorial de un pleito posterior⁵⁶, en sus anexos, que fue pretensión del obispo empezar por estos 17 beneficios colativos en las rectorías y curatos de la ciudad (14 parroquias y 3 curatos en el Sagrario), pero continuar por el resto del obispado.⁵⁷ Por tanto, los beneficios fundados pretendían que, por concurso, fuesen los más doctos quienes accediesen a ellos, pudiéndose ordenar bajo el amparo de estos. El lugar de obtención de las rentas tuvo que ser de la propia fortuna del obispo, hijo de los Condes de Benavente. La exención del pago de primicias y la exigua cuota del diezmo a las rectorías, “por estar aplicado todo lo más de los Diezmos en Beneficios simples, Prestameras, etc”⁵⁸, hizo que el obispo donara cuarenta mil ducados impuestos a censo para subsanar los pagos, que se sumarían a los impuestos y donaciones que desde antes ya correspondían a este cargo. Los beneficios curados exigían, además, una serie de requisitos para su provisión, como la exclusión a los no naturales del obispado y que la oposición fuese presidida por un tribunal de tres examinadores sinodales. Igualmente, a cada uno de los curas y rectores los obligaba a dar una misa en su memoria y la de su familia en la catedral cada mes, y cuatro misas solemnes en el Sagrario al año todos juntos⁵⁹.

No siguió adelante el propósito de extenderlo por la provincia, al igual que el sínodo diocesano y la dotación de unas normas a la colectividad de curas y rectores, por el traslado de fray Domingo a Sevilla. Además, el proceso de asimilación de la nueva situación de los rectores no fue fácil y rápida, pues los beneficiados propios de la ciudad, que se habían aprovechado de esta inexistencia *de facto* de rectores

⁵³ No olvidemos que fue igualmente el solicitante de la visita secreta cuyo informe publicó Cobos Ruiz de Adana, aportando una radiografía de la diócesis bastante detallada. COBOS RUIZ DE ADANA, J., *op. cit.* (ver nota 21).

⁵⁴ GÓMEZ BRAVO, J., *op. cit.*, pp. 653

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ APSA, *Memorial que se presenta a el ilustrísimo señor deán, y cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Córdoba, sede Episcopal vacante, por muerte del ilustrísimo señor don Pedro de Salazar, y Góngora, por parte de la comunidad de los Curas del Sagrario, y Rectores de las Iglesias Parroquiales de Cordoba, Beneficiados Curados, Patrimoniales, que también son, de dichas iglesias. Satisfactorio, que es a otro, que a dicho ilustrísimo Cabildo ha presentado la Universidad de Beneficiados, simples servideros, de las referidas Parroquias.* Sin signatura.

⁵⁷ Íbidem, pp. 43.

⁵⁸ Íbidem, pp. 31

⁵⁹ GÓMEZ BRAVO, J., *op. cit.*, pp. 653

parroquiales, mantuvieron pleitos que duraron hasta bien entrado el siglo XVIII por el reparto de competencias y, sobre todo, de los emolumentos derivados y del reparto del diezmo⁶⁰. La fundación del cabildo de curas y rectores propios de la ciudad el mismo 1648 pretendió, más o menos fructuosamente, la defensa de forma colectiva de estos clérigos frente a quienes cuestionaban la nueva realidad. Se dotaron en 1681 de unas constituciones, firmadas por el obispo Salizanes, pues desde 1649 los sucesores de Pimentel comenzaron a perfilar aspectos de este patronato como la propia denominación de los rectores como párrocos propios y perpetuos. Esta nueva asociación nació como respuesta a una necesidad de estos presbíteros de reivindicar sus derechos y obligaciones, con el respaldo inicial del obispo. Se reunían generalmente en la parroquial de san Andrés y conservamos sus actas, de las cuales aún no hay nada publicado.

La confirmación de la erección de los beneficios llegó al nuncio de Su Santidad don Camilo de Maximis, Patriarca de Jerusalén, en 1656, dejando por inválidos pleitos anteriores contra este⁶¹. Sin embargo, siguieron apareciendo disputas entre los dos colectivos que aunaban a la élite del bajo clero cordobés: la Universidad de Beneficiados y el Cabildo de curas y rectores. En 1675, tras una petición de los rectores, el provisor don Francisco Antonio de Bañuelos y Murillo consideró competencia exclusiva de estos las bendiciones matrimoniales, que las venían realizando, por esa indefinición real del papel del rector, los beneficiados, y de las que obtenían suculentos donativos. Los beneficiados apelaron a la archidiócesis de Toledo, que les dio la razón y revocó la sentencia del provisor, pero un contrarrecurso de los rectores al nuncio confirmó la decisión de don Francisco Antonio de Bañuelos y Murillo, alargándose el pleito hasta 1685⁶². Años después, siendo sucesivos los pleitos entre ellos, el obispo fray Pedro de Salazar consiguió en 1695 una concordia por escrito entre ambas instituciones para limitar los constantes enfrentamientos. No fue la solución esta concordia, pues continuaron sucediéndose las apelaciones a los tribunales eclesiásticos para definir las funciones de unos y otros. Cabe destacar la denuncia impuesta por el rector de San Andrés Apóstol a los beneficiados de su parroquia en 1722 por arrogarse la capacidad de nombrar acólitos, función que dependía de los rectores por el poder delegado que poseían del obispo⁶³.

Por último, hemos de remontarnos a 1741 para que volviese el obispo del momento, don Pedro de Salazar y Góngora, a recordar públicamente el estatus de los rectores, debido a un “disturbio” que hubo en la parroquial de San Lorenzo. En una procesión de impedidos para llevar el Santísimo a los enfermos, los beneficiados se quejaron de que el rector hizo un uso privativo del altar mayor, cuando desde antiguo este había sido compartido con los beneficiados parroquiales. Así, el obispo debió recordar que:

“Nuestros curatos y rectorías son Beneficios Parroquiales, y Curados: Parroquiales, por el cuydado de Almas, y jurisdicción *in hoc fore*. [...] Son Curados, porque su propio ejercicio es el cuydado de las Almas. [...] Y por guardarse en ellas las formalidades, que pide el Santo Concilio de Trento. [...] Y también por tener jurisdicción Ordinaria en el fuero Penitencial para con los fieles de nuestras Parroquias. Esto es, estamos aprobados por el derecho”⁶⁴.

⁶⁰ APSA, *Memorial que se presenta... op. cit.*

⁶¹ *Ibidem*, pp. 42.

⁶² *Ibidem*, pp. 42-43.

⁶³ *Ibidem*, pp. 45-46

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 46

4. CONCLUSIONES

Al tratarse de un primer acercamiento a la cuestión rectoral en Córdoba, son muchas las ideas que quedan incompletas y a falta de un examen detallado y exhaustivo, surgiendo hipótesis nuevas a confirmar. La propia situación previa al mencionado patronato de Pimentel no fue estática, sino que fue mutando con los años para atender a las necesidades del obispado. Afirman las sinodales que cualquier beneficiado podía hacerse cargo de la administración parroquial, y así fue en la ciudad de Córdoba atendiendo al memorial citado, y con casos similares en Sevilla. Igualmente, durante la segunda mitad del siglo XVII y hasta bien avanzado el siglo XVIII las rectorías cordobesas siguieron manteniendo algunas prácticas que nos hicieron pensar en un primer estudio que aún no podrían ser considerados beneficios perpetuos por la cantidad de tenencias y movimientos de parroquias que se observan entre los años 1680 y 1734, y que será tratado de manera más detallada en futuras publicaciones. De hecho, se ha destacado de las propias constituciones del obispo Alarcón en 1662 que pueden ser removidos de su oficio, y tan solo un matiz que afirma que los rectores pueden tener servicio de beneficio, nos acerca a la realidad de este patronato. Respecto a la particularidad de la rectoría compartida en el Sagrario, con tres curas sin mayor preeminencia entre ellos, aparece recogida en las constituciones de la asociación de rectores, pero tampoco se sabe con certeza si era un cargo especial al que se accedía al final de un *cursus honorum*, algo que planteo en una investigación aún en ciernes de profundización⁶⁵. Por tanto, aún nos queda por saber quiénes eran y por qué estaban donde estaban.

Para esta definición, es fundamental su contraposición con el resto de clérigos que habían asumido las funciones propias de los párrocos. Como todo cambio, tuvo resistencias, y hasta un siglo después se siguió haciendo necesario recordar la posición jurídica de estos rectores beneficiados pese a que, realmente, se estaban aplicando las constituciones tridentinas vigentes desde ochenta años antes al patronato de Pimentel y casi doscientos del último edicto del obispo Salazar y Góngora. El memorial citado nos ha dado mucha información sobre temas casi ignotos pero queda, no obstante, por definir también la posición de los beneficiados cordobeses y el motivo de sus quejas, así como claramente conocer, desde un punto de vista social, cómo mantiene un peso tan importante esta comunidad de beneficiados en la ciudad pese a la preeminencia que confería la legislación a los rectores parroquiales en la ciudad.

⁶⁵ RODRÍGUEZ TRENAS, F., *El bajo clero cordobés en el siglo XVIII. Un análisis social*, 2019. (Inédito).